



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/E

Resolución Gerencial Regional

N° 022 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 FEB. 2015

VISTO :

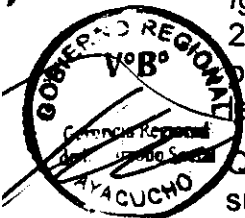
El expediente administrativo N° 008680 del 16 de abril del 2014, en Cuarenta y uno (041) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Victor CARRION HUAMAN**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02503-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 07 de noviembre del 2013, Opinión Legal N° 027-2015-GRA/GG-ORAJ-CAA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02503-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 07 de Noviembre de 2013 la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don Víctor CARRION HUAMAN, sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fijó la remuneración básica en CINCUENTA CON 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) reajustado también la Remuneración Principal, comprendidos en sus alcances los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 20530; el recurrente considerando lesivo a sus intereses, solicita



se deje sin efecto la recurrida y disponga se emita nuevo acto resolutivo reconociéndole los devengados desde la dación del D.U. N° 105-2001;

Que, mediante Decreto Legislativo N°847, se congeló los montos remunerativos, está autorizando la posibilidad que mediante un Decreto Supremo se incremente "los montos en dinero de los conceptos señalados"; por éste, lo que en el presente caso habría sido sucedido con el monto correspondiente al concepto remunerativo "Remuneración Básica" al darse el decreto de Urgencia N° 105-2001, incrementado dicho monto, no otro u otros conceptos en la suma de Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00);

Que, mediante Decreto Supremo N° 169-2001-EF establece en la segunda parte del Art. 4° que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último a congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la remuneración básica con efectos en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como es la bonificación reclamada;

Que, conforme señala el Informe Técnico N° 484-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM y de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aparentemente correspondería realizar el reajuste de la Remuneración Básica del pensionista Víctor Carrión Huamán, en el monto estipulado en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin embargo, cabe resaltar que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señala expresamente las precisiones sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el sentido: "Son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el estado al 1 de setiembre de 2011; así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y 20530, que tengan la calidad de tales a dicha fecha". En el presente caso se advierte de la boleta de pago del recurrente, que la **fecha de cese es el 01 de julio de 1994**, es decir, fue con anterioridad a la fecha de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha **30 de agosto de 2001**, consecuentemente, no le es aplicable el Decreto mencionado, ello conforme lo estipulado el artículo 2° de su reglamento y en mérito de la irretroactividad de la Ley, comprendida en el artículo 103° de la constitución vigente que prescribe "... la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declarà su inconstitucionalidad..." concordado con el artículo 109° de la Constitución Política del Estado. Por lo que, lo peticionado por el recurrente debe ser desestimado;

Estando a las consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N°009-2015-GRA/ PRES.





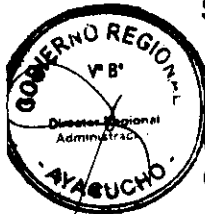
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 FEB. 2015

SE RESUELVE :



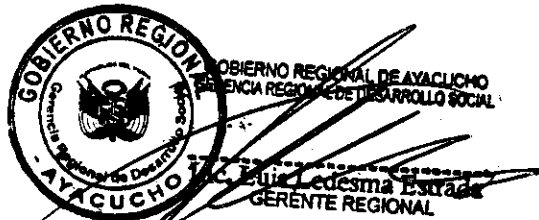
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **VICTOR CARRION HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02503-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de Noviembre de 2013 sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia, **Firme y Subsistente** la recurrida, en todos sus extremos.



Artículo Segundo- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL